



SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 173

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carlos José Noboa González y compartes.

Abogados: Lcdo. Luis Miguel de Camps García, Miguel Valera Montero, Amaury Reyes Torres, Miguel Jiménez Castillo y Licda. Diana de Camps Contreras.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de NOVIEMBRE de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos José Noboa González, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160715-8, 001-0158168-4, 001-1286462-4, 001-1440385-0, 001-1654542-7 y 001-1765542-4, domiciliados y residentes en la calle Fuerzas Armadas núm. 18, El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Luis Miguel de Camps García, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Miguel Jiménez Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4, 001-1561756-5, 001-1759706-2 y 402-2207610-7, con estudio profesional abierto

en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre Empresarial MM, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Antonio Alcántara, Seguridad Naval, S.R.L., Banco Múltiple BHD León, S. A., y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., contra los que se declaró el defecto conforme resolución núm. 4014-2018, dictada por esta Sala en fecha 26 de septiembre de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00634, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor Víctor Antonio Alcántara de León y las razones sociales Seguridad Naval, S.R.L., y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: ACOGE parcialmente el recurso de apelación elevado por los señores Carlos José Noboa González, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán contra el señor Víctor Antonio Alcántara de León y las sociedades comerciales Seguridad Naval, S.R.L. (Senasa), Banco BHD, S. A., Banco Múltiple (hoy Banco BHD León, S. A. Banco Múltiple) y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y privada, S. A., sobre la sentencia No. 00793/15, de fecha 22 de julio de 2015, relativa al expediente No. 035-13-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: En consecuencia MODIFICA la sentencia apelada No. 00793/15, de fecha 22 de julio de 2015, relativa al expediente No. 035-13-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante la condena interpuesta recaiga únicamente a las entidades comercial Seguridad Naval, SRL, (Senasa) y Servicios de Seguridad Comercial Privada, S. A., en cuanto a los demás aspectos se confirma la misma, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. Cuarto: Se compensan las costas procesales, por las razones establecidas. Quinto: COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) resolución núm. 4014-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, que declara el defecto contra la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 11 de febrero de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos José Noboa González, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán y como parte recurrida Víctor Antonio Alcántara, Seguridad Naval, S.R.L., Banco Múltiple BHD León, S. A., y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes en contra de Víctor Antonio Alcántara de León y las entidades Seguridad Naval, S.R.L. (Senasa) y Banco BHD, Banco Múltiple, con llamamiento en intervención forzosa a la Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., acción que fuere decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 00793/15, de fecha 22 de julio de 2015 que condenó a Víctor Antonio Alcántara de León, por su hecho personal, y a la entidad Seguridad Naval, S.R.L. (Senasa), en calidad de comitente, a pagar a favor de Carlos José Noboa González la suma de RD\$800,000.00, por concepto de daños morales y materiales, desestimando, en consecuencia, el reconocimiento de una indemnización a favor de los demás codemandantes y rechazando la acción en cuanto a la Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A. y el Banco BHD León, S. A.

En ocasión de un recurso de apelación ejercido por los demandantes originales, tendente a que se revocara en su totalidad la sentencia impugnada y que fueran acogidas las pretensiones iniciales, la juridificación de alzada modificó el fallo impugnado y, en esa virtud, excluyó del proceso a Víctor Antonio Alcántara de León y puso a cargo únicamente de las entidades Seguridad Naval, S.R.L. (Senasa) y Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., la primera en calidad de la empresa para la cual se prestaba el servicio al momento del hecho y la segunda como guardián de la cosa causante de los daños, el pago de la indemnización fijada por el juez de primer grado, al tiempo de confirmar el rechazamiento de la acción contra el Banco BHD, S. A., y en lo relativo al reconocimiento de una indemnización a favor de los codemandantes. Esta sentencia es la que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Falsa interpretación de la ley, cuando decidió excluir al Banco Múltiple BHD León, S. A., de la condena. Segundo: Falsa interpretación del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, cuando decide excluir de la condenación a Víctor Antonio Alcántara de León. Tercero: Falsa interpretación del artículo 1382 y de la jurisprudencia de la Suprema Corte cuando decidió excluir a Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboca Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, como agraviados del presente caso. Cuarto: Omisión de estatuir o vicio de infra petita al no responder la procedencia de interés compensatorio solicitado en adición a la condena principal en responsabilidad civil.

En el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en una falsa interpretación de la ley cuando decidió excluir de la condena al Banco Múltiple BHD León, S. A., toda vez que para los casos, como el presente, en el que un empleado es cedido a un tercero para la ejecución de sus labores aplica la teoría de la comitencia acumulativa consistente en que, en principio, varias partes mantiene un dominio especial sobre el preposé, lo cual las hace solidariamente responsables, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación; que ante las jurisdicciones de fondo el Banco BHD León, S. A., aportó prueba de la relación laboral entre Víctor Antonio Alcántara y la entidad Seguridad Naval, S. A. (Senasa) y del vínculo contractual entre el banco

y la empresa de seguridad, aspectos estos no controvertidos, lo cual no impide ni determina el establecimiento de una relación de tipo comitente preposé entre la entidad financiera y el vigilante, pues al momento de la ocurrencia de los hechos era quien tenía la dirección y control material de su accionar.

En el mismo contexto de los medios de casación objeto de examen los recurrentes invocan que la alzada incurrió en una falsa interpretación del párrafo 3ero. del artículo 1384 del Código Civil al excluir de la condena a Víctor Antonio Alcántara de León por su hecho personal, pues, aunque reconoció en su sentencia la necesidad de determinar la falta del preposé para retener responsabilidad del comitente, el punto de inflexión se generó cuando decidió verificar si en una misma demanda conviven la responsabilidad personal y la del tercero civilmente obligado, en relación a lo que estableció que cuando el comitente responde por la falta de su dependiente, este último no tiene que responder por sí mismo, dejando de lado la naturaleza de la obligación en cuestión, la cual ha sido juzgada por esta Corte de Casación como solidaria de pleno derecho; que se trata de responsabilidades entrelazadas pero independientes.

La parte recurrida incurrió en defecto conforme resolución debidamente dictada por esta Sala, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

Respecto a lo denunciado por la parte recurrente en los medios aludidos la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[] Del estudio de la pieza antes descrita es un hecho verificado que en fecha 19 de agosto de 2012, el señor Víctor Antonio de León siendo vigilante de la sucursal ubicada en la avenida Núñez de Cáceres esquina 27 de Febrero del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple (hoy Banco BHD León, S. A., Banco Múltiple), le provocó al señor Carlos José Noboa González una herida con una arma de fuego, según consta en el acta de arresto practicada en flagrante delito, de fecha 19 de agosto de 2012, emitida por la Policía Nacional. Dicha herida fue en el brazo izquierdo con orificio de entrada y posterior salida, con un tiempo aproximado de curación de 22 a 30 días según certificado del Centro Médico Dominicano, de fecha 20 de agosto de 2012, el cual es corroborado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el 21 de agosto de 2012 y producto de dicho hecho el señor Víctor Antonio de León fue arrestado en flagrante delito en fecha 19 de agosto de 2012. El arma de fuego revólver marca S&W, calibre 38 mm, serie No. BSC1653, la cual se encuentra registrada a nombre de la Compañía Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., desde el 19 de agosto de 2012, le fue ocupada al señor Víctor Antonio de León, tal y como se verifica del acta de registro de personas, de fecha 12 de agosto de 2012, redactada por la Policía Nacional. Las partes recurrentes en su primer punto del recurso establecen que la sociedad compañía de Servicios Comercial y Privada, S. A., posee la guarda jurídica del arma de fuego con la cual se ocasionaron los daños, sin que se haya probado el traslado de dicha guarda por causa de fuerza mayor o pérdida del control de la cosa por acontecimientos irresistibles. Esta corte entiende por guardián de una cosa muebles que es susceptible de registro como es el arma de fuego, a aquel que tiene el acta de registro a su nombre, en ese sentido, siendo que el arma de fuego con la que el señor Víctor Antonio de León, disparó al recurrente es el revolver marca S&W, calibre 38 mm, serie No. BSC1653, según lo establece el acta de registro de personas, de fecha 12 de agosto de 2012, cuyo propietario es la compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., es esta compañía quien tiene el deber de responder por dicha cosa, por ser quien tiene la guarda de la misma, y por no haber demostrado que la haya desplazado. De lo antes establecidos hemos podido dilucidar que el juez a-quo cometió un error al rechazar la demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en relación a la sociedad compañía de Servicios de Seguridad Comercial Privada, S. A., pues es a esta a quien le corresponde responder por el hecho de la cosa, por ser la propietaria de la misma, razón

por la cual esta corte modifica en ese aspecto la sentencia recurrida, a los fines de que el propietario responda solidariamente al recurrente por el perjuicio que le ha causado. Así mismo los recurridos sostienen que el juez a-quo incurrió en una contradicción de motivos, pues es totalmente irrelevante analizar si existía una relación de trabajo entre el señor Víctor Antonio Alcántara de León y el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple (). Por lo que si bien el señor Víctor Antonio Alcántara se encontraba confinada a la protección de una sucursal del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple () en su condición de vigilante a quien respondía como empleado era a las órdenes que le daba la compañía Seguridad Naval, SRL (Senasa) por ser quien le fijaba las pautas de donde debía vigilar y quien le pagaba su salario, de donde se desprende la subordinación que existía entre este y la entidad Seguridad Naval, SRL (Senasa) quien fue contratada por el Banco BHD, S. A. Banco Múltiple () para que le brindara el servicio de vigilancia y siendo así las cosas este tribunal de alzada estima que el tribunal a quo no incurrió en contradicción alguna respecto a esta aseveración en sus motivos por lo que rechaza dicho argumento (). Del legajo de piezas se desprende que el señor Víctor Antonio Alcántara de León fue quien le ocasionó herida de proyectil de arma de fuego según certifica el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la persona del Ministerio Público, en contra del recurrente, el señor Carlos José Noboa González y el señor Víctor Antonio Alcántara de León empleado de la entidad comercial Seguridad Naval, SRL (Senasa) de lo que se deriva que le corresponde a esta entidad el resarcimiento del daño por haberse comprobado la culpabilidad de su preposé, por quien debe responder en virtud del vínculo existente entre ambos (). Es condición sine qua non para poder acordar indemnización que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, en ese sentido esta corte ha podido comprobar que existe una falta ya que es el mismo señor Víctor Antonio Alcántara de León le provocó una herida con un arma de fuego en brazo izquierdo con orificio de entrada y posterior salida al señor Carlos José Noboa González, se verificó un daño, ya que a causa de la herida Carlos José Noboa González sufrió una lesión curable en un período de 22 a 33 días; y un vínculo de causalidad, ya que debido a la imprudencia a la hora de maniobrar el arma de fuego a su cargo el señor Víctor Antonio Alcántara de León hiere al señor Carlos José Noboa González (). El juez de primer grado condenó al vigilante señor Víctor Antonio Alcántara de León por su hecho personal, cometiendo un error de derecho al hacerlo, toda vez que también condenó por su comitencia a la entidad comercial Seguridad Naval, SRL (Senasa) y ha sido criterio de esta corte que cuando el comitente responde por la falta personal de su preposé, el preposé no tiene por qué responder por su propio hecho, por lo que procede modificar este aspecto de la sentencia

La situación litigiosa suscitada entre las partes concierne al hecho acaecido en fecha 19 de agosto de 2012, mientras Víctor Antonio de León, empleado de la entidad Seguridad Naval, S.R.L., se encontraba desempeñando sus funciones de vigilancia en una sucursal del Banco BHD León, S. A., y con un revólver marca S&W, calibre 38 mm, serie No. BSC1653, registrado a nombre de la Compañía Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., le provocó a Carlos José Noboa González una herida en el brazo izquierdo en el momento en que este se desplazaba por las afueras del establecimiento bancario indicado. En ocasión del evento en cuestión, la víctima conjuntamente con su esposa e hijos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurridos, fundamentada en los siguientes regímenes de responsabilidad: Víctor Antonio de León por su hecho personal, Seguridad Naval, S.R.L. y Banco BHD León, S. A., en calidad de comitentes del vigilante, y la Compañía Servicios de Seguridad Comercial y Privada, S. A., en condición de guardián del arma de fuego.

Según se deriva de la sentencia impugnada, la corte a qua, a propósito de un recurso de apelación, procedió a modificar la decisión apelada, en el sentido que se indica a continuación: condenó a la entidad a cuyo nombre se encontraba registrada el arma de fuego por entenderla guardián de la cosa con la que se causó el daño —aspecto que no es objeto de controversia en el presente recurso de casación—, excluyó al vigilante, pues, a su

decir, siendo condenado el comitente en primer grado por el hecho de su preposé, este último no contraía responsabilidad personal, y ratificó que la entidad financiera de marras no era civilmente responsable dado a que el autor del siniestro era asalariado únicamente de la empresa de seguridad.

En el ámbito de lo que consagran los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil resultan diferentes tipos de responsabilidad civil, a saber, producto de una actuación culposa denominada delictual, la que concierne a una falta fruto de un comportamiento negligente o imprudente tipificada como cuasi delictual, así como la relativa al hecho de un tercero o de la cosa bajo guarda por la que se debe responder llamada cuasi delictual pura.

En el régimen de responsabilidad por el hecho de otro ha sido jurisprudencia constante y afianzada que para que se verifique el vínculo de comitencia preposé se requiere como núcleo esencial que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dar órdenes, dirigir y supervisar a otra en el ejercicio de sus funciones, así como el deber del otro de obedecerlas. Este sistema se fundamenta en una presunción de falta contra el tercero civilmente responsable por los daños cometidos por las personas que tiene bajo régimen de subordinación.

En el contexto de aplicabilidad de la figura denominada comitencia acumulativa, lo cual implica procesalmente que una pluralidad de actores disponga concurrentemente de facultades para dirigir el accionar del preposé en base a un mismo hecho y consecuentemente responsables de los daños que puedan así ser causados, la doctrina y la jurisprudencia propugnan que se trata de que coexisten dos tipos de subordinación, una permanente respecto a una persona física o moral y otra transitoria respecto a otra.

En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, fuera del contexto de los accidentes de movilidad vial, lo cual comparte esta Primera Sala Civil y Comercial, que “cuando se trata de responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposé solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes, pero en la especie () existe una responsabilidad civil acumulativa () pues se trata de una empresa de guardianes privados que asigna a uno de sus agentes para vigilar un hotel durante un tiempo determinado, conservando, como es natural, una subordinación que subyace en la obediencia debida a la misma, pero que transitoriamente, y mientras dure el servicio, está subordinado y debe obedecer órdenes de los ejecutivos de esta última, quienes pueden asignarle determinadas áreas de vigilancia o incluso ordenarles que restrinjan el acceso a sus instalaciones, lo que pone de manifiesto que existe una comitencia concomitante”.

En la especie, según se aprecia en la sentencia impugnada, la empresa prestadora de servicios de seguridad ahora recurrida, Seguridad Naval, S. A., asignó a su asalariado Víctor Antonio Alcántara para desempeñar las funciones de vigilancia y seguridad privada en una de las sucursales del Banco BHD León, S. A., durante un tiempo determinado y en la forma determinada por dicho establecimiento bancario.

En ese ámbito, la corte a qua para descartar la responsabilidad civil que se perseguía contra el Banco BHD León, S. A., retuvo que el seguridad, Víctor Antonio Alcántara, era empleado de la entidad Seguridad Naval, S. A. y, en tanto, esta era la única comitente, sin formular un juicio de valoración racional de las circunstancias particulares en que se suscitó el hecho, a fin de derivar si coexistía una cadena de mando y subordinación, permanente y temporal, generadora de la figura denominada comitencia acumulativa como institución propia del derecho civil que permite la posibilidad de comprometer a varias personas, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de cada uno de los comitentes en relación a la falta probada del preposé. En atención a la

situación expuesta se advierte que la jurisdicción a qua incurrió en el vicio procesal invocado.

En lo que concierne a la exclusión del vigilante por su hecho personal, el razonamiento de la alzada resulta incorrecto en derecho, debido a que las reglas propias de la responsabilidad delictual o cuasi delictual —por culpa o negligencia del agente— y del tercero por comitencia no son excluyentes. Esto se justifica en que, precisamente, para condenar al comitente resulta un presupuesto imprescindible retener la falta del preposé. Entendido así, ambos regímenes pueden convivir plenamente, conservando la víctima la opción de demandar a uno u otro, es decir, al responsable directo o al indirecto por el hecho del primero, o ambos, conjunta o separadamente.

En cuanto a esta responsabilidad concurrente ha sido establecido por esta Corte de Casación que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima a cargo del autor del daño como de la persona civilmente responsable caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho, en los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil.

En la postura de la alzada de excluir al vigilante por su hecho dañoso fundamentada únicamente en que el comitente había sido condenado a la reparación del daño causado se advierte tangiblemente una aplicación incorrecta del derecho, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del preposé constituye un derecho que deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera imperativa a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible la exclusión, sin que ello implique una vulneración del artículo 1384 del Código Civil. Por lo tanto, se advierte la existencia del vicio procesal objeto de examen y, consecuentemente, procede anular la sentencia impugnada en ese aspecto.

Cabe destacar que la casación de la decisión impugnada, en estricto rigor procesal, solamente alcanza a la víctima Carlos José Noboa González, a favor de quien la demanda original fue acogida y confirmada en parte por la alzada; sin embargo, deja subsistente la solución de la contestación suscitada respecto a los demás correcurrentes, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, la primera en calidad de esposa y los demás de hijos del agraviado; por lo tanto, procede analizar a seguidas el tercer medio de casación.

En ese orden de ideas, alegan los corecurrentes que la corte a qua al excluir a la esposa e hijos del lesionado directo como agraviados incurrió en una falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil, ya que la redacción de este texto legal es bastante amplia y llama a toda persona que sufre un daño, directa o indirectamente, a ser compensada por la persona culpable, sin distinguir entre quién lo sufre o debió sufrirlo. En el caso en cuestión no solo la víctima directa del disparo se encuentra demandando en reparación sino también su esposa e hijos, quienes han sufrido un daño moral sustancial y significativo, tomando en cuenta que su esposo y padre, respectivamente, sufrió el impacto de una bala que puso en riesgo su vida. Este sufrimiento de casi perder a un padre o un esposo solo se diferencia con el de realmente perderlo en su duración, sin embargo, no puede dejarse de lado que el estrés, el sufrimiento y el trauma instantáneo por el hecho es idéntico. Conforme a la conclusión a que arribó la alzada se desconoce que el sufrimiento de una persona es totalmente normal ante un suceso de esta naturaleza aun cuando su pariente no haya fallecido. Lamentablemente la corte no

evaluó el caso en particular sometido a su escrutinio, sino que se avoca a presumir que no pudieron sufrir un daño personal.

La corte a qua para rechazar el recurso de apelación en cuanto a las pretensiones exhibidas por los correcurrentes, Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, expuso lo siguiente:

[] Esta corte establece a las partes recurrentes que si bien es cierto que la jurisprudencia reconoce el resarcimiento de los familiares tales como hijo y cónyuge, no menos cierto es que lo ha establecido en el caso de fallecimiento de por quien se reclaman y no así cuando este está vivo y viable y demanda directamente por el hecho que le ha perjudicado; siendo que el perjuicio debe ser directo por parte de quien lo reclama. Por lo que al haber el tribunal a-quo rechazado la demanda en cuanto a los señores Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, bajo el entendido de que estos no sufrieron un daño a título personal, lo hizo basándose en hechos y derecho, razón por la cual lo alegado por los recurrentes es improcedente

En el medio de casación objeto de examen se discute si las personas unidas por un lazo de parentesco o afinidad con la víctima inicial que ha sobrevivido al hecho dañoso, tales como los hijos y esposa, tendrían derecho a una suma indemnizatoria por los perjuicios morales y materiales también sufridos por ellos en ocasión al incidente acaecido.

En el contexto evolutivo del marco normativo de la responsabilidad civil todo hecho ilícito generador de daños a las personas y a los bienes obliga a aquel que los causó a repararlos mediante una compensación económica o indemnización proporcional al perjuicio percibido. En este esquema, si bien es cierto que la indemnización del daño está subordinada al carácter de ser cierto, no debe deducirse por ello que un hecho ilícito que crea un perjuicio a la víctima del suceso no pueda, a su vez, producir un daño de índole material y moral a aquellas personas que poseen vinculación con el personalmente agraviado, dando lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia comparada denominan el daño por rebote o repercusión, que se concibe conceptualmente como aquel que nace como consecuencia del perjuicio ocasionado a la víctima inmediata y que afecta a diversas personas, vinculadas con esta.

Conforme lo expuesto se infiere que por lo menos en principio este tipo de daño debería concederse en caso de que mediere la muerte de la víctima. No obstante, prevalece en derecho extender la reparación de daño por reflejo a pesar de que el afectado personalmente haya sobrevivido ante las lesiones de gravedad excepcional sufridos por este y concediéndoles incluso indemnización a ambos en atención al principio de reparación integral como cuestión procesal relevante.

La situación procesal objeto de desarrollo argumentativo se justifica sobre la base de que aun cuando la víctima sobreviva al hecho puede producir una afectación tanto moral como material, como expresión tangible e incuestionable del daño, en perjuicio de las personas vinculadas a este, no solo por parentesco, sino, inclusive, más allá, es decir, en ausencia de dicho vínculo siempre y cuando se establezcan las pruebas con el rigor que requiere la noción de responsabilidad civil.

En el contexto del ordenamiento jurídico francés se admite el derecho de reparación a favor de los familiares que dependen de la víctima directa y a los que no puede seguir aportándoles la asistencia económica que

normalmente les proveía por muerte o lesión grave. En atención a la tendencia prevalece como inclinación progresiva y afianzada el que sea reconocido el denominado daño económico a favor de una esposa que no pudo rentabilizar debido a la ausencia del cónyuge en las importantes inversiones realizadas en los restaurantes fomentados con este debido a la incapacidad total de la víctima directa.

Igualmente, el derecho francés reconoce el derecho a indemnización de las víctimas por rebote por el daño moral derivado del sufrimiento de carácter excepcional como producto del hecho ilícito en sus sentimientos o afectos. Afirman que: en caso de supervivencia de la víctima de lesiones corporales, el perjuicio moral de sus familiares significa sufrimiento al ver la supervivencia disminuida y gravemente discapacitada de esta víctima que se limita al campo de quienes, compartiendo efectivamente la vida de la víctima, tienen su propia vida concretamente perturbada por el accidente y pueden justificar una perturbación real y profunda en sus condiciones de existencia. En el presente caso, habida cuenta de la naturaleza de las lesiones resultantes del accidente, en particular las secuelas, y en ausencia de cualquier documento objetivo, en particular de carácter médico o psicológico de naturaleza, en relación con las repercusiones que este accidente pudo haber tenido en los familiares de la víctima, no se justifica la existencia de un sufrimiento moral particular vivido por estos familiares como consecuencia de este accidente, que puede haber afectado de manera profunda a sus familiares. condiciones de existencia.

Cabe destacar que esta Corte de casación ha reconocido legitimación procesal activa a los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes para demandar en reparación del daño moral sufrido a causa de la muerte de la víctima, sin necesidad de aportar la prueba de tal perjuicio, así como a favor de otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con el perjudicado a condición de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda.

Sin embargo, lo expuesto precedentemente mal podría erigirse en una limitante para obtener reparación por los daños y perjuicios ocasionados por rebote fundado en el mismo hecho dañoso cuando la víctima directa esté con vida atendiendo a los criterios expuestos, bajo el fundamento esencial que rige la responsabilidad civil, en tanto que cualquier hecho del hombre que cause daños a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, lo que amerita reconocer que en estos casos no solo la propia víctima puede reclamar y probar los daños que alega sino también los terceros que, actuando por iniciativa propia, buscan la reparación del perjuicio de índole material o moral que han sufrido como consecuencia de la muerte de la víctima o de las lesiones graves padecidas por esta.

Según se deriva de la situación expuesta, corresponde al juzgador determinar, atendiendo a la realidad de cada caso en concreto, si el demandante ha sufrido daños materiales y morales susceptibles de ser indemnizado por el autor del hecho dañoso, pero debe primar un ejercicio de argumentación en ese sentido que abandone la anquilosada teoría de que solamente era posible recibir reparación en caso de muerte de la persona que hacia la función de proveedor de quien reclama; es que no se trata de una reclamación sucesoria.

Conforme la situación expuesta se advierte que la corte a qua al razonar en sentido de rechazar los daños y perjuicios reclamados por la esposa e hijos, vinculados por parentesco y afinidad con la víctima del hecho, bajo el presupuesto de que era a este último a quien únicamente le concernía obtener indemnización por los daños y perjuicios sufridos, se apartó del marco de legalidad que resulta de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil y el principio de reparación integral que rige como parámetro esencial de la responsabilidad civil en el ámbito del derecho a reparación, en base a la noción del daño sufrido, así como de la noción de reparación por reflejo en obvia alusión a las personas indirectamente afectadas. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación

objeto de examen en lo relativo a la determinación de los daños y perjuicios invocados por los corecurrentes.

En cuanto al cuarto medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada se omitió estatuir sobre la procedencia del interés compensatorio solicitado en adición a la condena principal en responsabilidad civil, el cual fue rechazado por el juez de primer grado y que en ocasión del recurso de apelación se planteó nueva vez a la corte a qua.

Según resulta de la sentencia impugnada en la última audiencia celebrada por la alzada los ahora recurrentes peticionaron que se condenara a los entonces apelados al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados desde la fecha de interposición de la demanda primigenia, sin embargo, la corte a qua luego de determinar como justo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a favor de Carlos José Noboa González, esto último que no es materia de controversia en este recurso, no formuló juicio de valor alguno respecto al monto peticionado a título de indemnización complementaria.

Es preciso retener que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Vale enfatizar, igualmente, que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal concebido por el artículo 1153 del Código Civil dominicano.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. En la especie, ha quedado de relieve que la alzada omitió referirse a un pedimento válidamente propuesto, concerniente a los intereses solicitados a título de indemnización complementaria, lo que configura el vicio procesal infra petita a que se refiere la parte recurrente en el cuarto medio de casación.

Según lo expuesto precedentemente procede casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la responsabilidad civil del preposé Víctor Antonio Alcántara y del Banco BHD León, S. A., así como en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios alegados por los corecurrentes Altagracia Josefina Gañán Catrain, Olga Celina Noboa Gañán, Carlos José Noboa Gañán, Ricardo José Noboa Gañán y Julia Patricia Noboa Gañán, en virtud del hecho en cuestión, y la solicitud de un interés complementario, en razón de que la responsabilidad civil retenida contra Seguridad Naval, S.R.L., en calidad de comitente, y la Compañía de Servicios de Seguridad Comercial y Privada S. A., en condición de propietaria y guardián de la cosa con que se cometió el hecho, no ha sido cuestionada en el presente recurso por los recurrentes ni incidentalmente por los recurridos; de ahí que se trata de cuestiones no alcanzadas por el efecto de esta casación, sin que el orden público se vea afectado y que amerite actuación oficiosa por parte de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, situación procesal esta que se suscita en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00634, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, únicamente en los aspectos indicados en la parte considerativa de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici